



C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

V.S.

Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y OTROS.**  
**EXPEDIENTE No. 267/2013.**

### LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

**V I S T O S:** Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

### R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, recepcionado por esta autoridad con fecha veintiséis del mismo mes y año por medio del cual la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, demandó a Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** el pago de su Indemnización Constitucional, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden con motivo del despido injustificado del cual aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

### H E C H O S:

1.- El día 26 de Abril de \*\*\*\*, ingrese a laborar a favor de los demandados, siendo contratada por el gerente de recursos humanos de los demandados, recibiendo ordenes desde la contratación, durante, a últimas fechas, directa e indirectamente de los CC. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quienes se ostentan como Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, respectivamente, contratación que se hiciera en las instalaciones en la que opera la denominada comercialmente Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, empresa que suministraba y suministró todo lo necesario para laborar y quien realmente se benefició de mis servicios, ya que las actividades personales y subordinadas que me asignaron encuadraban en su objeto y finalidad, de quien recibía órdenes, todo lo relacionado a mi trabajo y la relación laboral, por lo anterior todos los demandados son solidariamente responsables.



2.- La ocupación que los demandados me asignaron y que ejecutaba y ejecute en beneficio de los mismos, fue de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** consistiendo mis actividades en la recuperación de crédito en el área que los demandados denominan "conexia", enlistar a las personas que cayeran en mora, para la designación de gestores, recuperación de cartera vencida única y exclusivamente de adeudos en los que figuraba como acreedor **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** persona moral quien se benefició de mis servicios personales, entre otras actividades relacionadas con la actividad de trabaja señalada.

3.- El salario que los demandados me fijaron, por el trabajo que desempeñaba en beneficio de los mismos, fue de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, es decir \$\*\*\*\*\* pesos diarios; independientemente de lo anterior, igual recibía unas comisiones y compensaciones por concepto de mi trabajo, las cuales eran constantes y permanentes y que los demandados denominan: **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** siendo que las tres primeras citadas me las pagaban de forma quincenal, y las restantes comisiones, de forma semanal, siendo que por mi último de trabajo efectivo, recibí por todas las comisiones citadas, la cantidad retroactiva del día del despido, un estimado de \$\*\*\*\*\* pesos, es decir \$\*\*\*\*\* pesos diarios; aunado a lo anterior, también recibía **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** los cuales para el caso de la suscrita, comprendían una prima del 05% sobre el valor de los créditos recuperados y un 2% sobre el pago inicial de quienes pasaban a ser deudores, ambas pagaderas en forma semanal, recibiendo por tales conceptos y en mis últimos treinta días efectivamente trabajados, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, es decir \$\*\*\*\*\* pesos diarios; siendo que de todos los pagos, quedaban detallados en los recibos de pago que expedían los demandados, al igual que en el informe mensual de resultados y establecimiento de metas, signado para ello, diversos recibos y doble nomina, recibiendo pagos en efectivo y otros vía electrónica a través de depósitos bancarios, lo que se indica para los efectos legales correspondientes, por todo lo anterior, es innegable que se concluye en salario diario integrado de: \$\*\*\*\*\* pesos, el cual pido sea tomado en consideración para las indemnizaciones y prestaciones que me correspondan.

4.- La jornada de trabajo que me asignaron, comprendió de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana que era variable y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, con un horario variable, una primera semana iniciaba por instrucciones de los demandados a las 8:00 horas para concluir a las 19:00 horas y la siguiente semana iniciaba a las 8:30 horas para concluir a las 19:30 horas, para retornar el horario de la primera semana y así sucesivamente, no omitiendo mencionar que los demandados me otorgaban una hora diaria para descansar y tomar alimentos, en dos periodos de tiempo de treinta minutos, un primer periodo fuera del centro de trabajo y el otro periodo dentro del centro de trabajo, siempre variables y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, siendo incuestionable que independientemente de que el horario era variable de acuerdo a la semana que correspondiera, diariamente generaba 3 horas extraordinarias, en el primer horario están comprendidas de las 16:00 a las 19:00 horas, y en el horario de la otra semana están comprendidas de las 16:30 horas a las 19:30 horas; de las 3 horas extras diarias, resultan 18 horas extras semanales laboradas y no pagadas, es decir que por este horario asignado, genere en mi último año de trabajo un total de 936 horas extras, las cuales reclamo 468 horas al 100% y las restantes 468 al 200%, reclamando con la misma operación aritmética las horas extraordinarias de mis tres últimos años de trabajo.



5.- Con los hechos narrados anteriormente transcurría la relación laboral que me unió con los demandados, siendo que el día del arbitrario despido, es decir el día 18 de junio de \*\*\*\*, siendo aproximadamente las 10:30 horas, estando en el desempeño de mis actividades, se me acercaron los CC. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y quien se ostenta ante mí como Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quienes me impidieron siquiera con mis actividades laborales, y no importante que en el lugar. se encontraban diversos compañeros de trabajo, clientes y otras personas, el C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. dijo: "Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, debido a que no recuperas cartera vencida como antes, se ha tomado la decisión de que esta despedida, al momento me sorprendí, por lo que pedí me dieran una explicación pero por escrito, agregando de forma altisonante el C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. "Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, sabes que son ordenes, no hace falta, la decisión se ha tomado, estas despedida ", agregando el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. "Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no lo hagas más difícil, solo vete, ya no hay trabajo para ti" al momento que igual la Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. dio la orden, de que se me escoltara a la salida del centro de trabajo, y dio la indicación de que se me prohibiera la entrada nuevamente; por ende, no teniendo otra opción me retire de lugar, configurando lo anterior un notable despido injustificado; por ende reclamo salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedida de mi trabajo injustificadamente, hasta la total terminación del presente juicio laboral, mi indemnización constitucional y demás prestaciones que contemple la ley Federal del Trabajo, como el pago de la prima de antigüedad. Siendo que igualmente reclamo el pago del día de descanso semanal y que los demandados omitieron en mi perjuicio, también reclamo el pago de la prima dominical por todo el tiempo que subsistió la relación de trabajo, siendo por el último año 52 domingos.

Insistiendo en la indemnización constitucional y sus accesorios, como consecuencia del despido injustificado del que fui objeto; así como también reclamo el pago de prestaciones devengadas, como son: pago de vacaciones correspondiente a mi último y penúltimo año de servicios, que son sobre 35 y 45 días de salario respectivamente con las correspondientes primas vacacionales del 35%, también reclamo se me pague aguinaldo del año \*\*\*\* y proporcional del año \*\*\*\*, ambos años sobre cuarenta días, siendo que por los días y porcentajes señalados, todos fueran pactados desde el inicio de la relación laboral y que los demandados omitieron pagarme oportunamente, por lo anterior, por medio de la presente demanda, ejercito la acción de indemnización constitucional por despido injustificado.

II.- Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose a la accionante para que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho proveído, subsane la irregularidad y señale con precisión el número del predio donde debería ser notificada y emplazada a juicio las partes demandadas. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se reconoció personalidad al LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. como apoderado jurídico de la parte actora, con excepción de las demás personas que aparecen en la carta poder exhibida y agregada en autos, en virtud del razonamiento expuesto y fundado que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, y con tal personalidad se le tuvo por dando cumplimiento a la prevención realizada al demandante, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.



III.- Previa notificación a las partes, con fecha diez de julio de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de los CC. LICDOS. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. en representación de la parte actora y demandada, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que ésta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** se suspendió la celebración de la referida audiencia, toda vez que la parte demandada al dar contestación promovió incidente de competencia, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se resolvió el incidente de referencia, declarándose improcedente en virtud del razonamiento expuesto y fundado en el considerando único de dicha resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para la audiencia de ley. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación con la comparecencia de los CC. LICDOS. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. en representación de la parte actora y demandada, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se tuvo al apoderado de la parte actora, por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que respecta a las sociedades demandadas, se le reconoció personalidad al C. LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. COMO SU apoderado legal de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley de la materia, y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad, exhibió dos escritos, ambos de fecha diez de julio de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. constantes de cinco y ocho fojas útiles, por medio de los cuales dio contestación a nombre de sus representadas, de los que se le dio vista y corrió traslado a su contraparte con la finalidad de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; y por último se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. en representación de la parte actora, compareciendo por la parte demandada el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas, y por objetando las de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos, reservándose esta autoridad con el objeto de mejor proveer de calificar las pruebas ofrecidas por las partes mediante el acuerdo correspondiente. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, de conformidad con los artículos 685, 686 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad admitió las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho; señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las pruebas PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES se dejaron en autos en virtud de que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884



Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 884 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

**IV.-** Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, la actora C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] por conducto de su apoderado jurídico, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha once de abril de \*\*\*, Amparo Número 668/216, del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: **“ . . . Único. Para los efectos precisados en el último considerativo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] contra el laudo de once de abril de \*\*\*, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, en el expediente 267/2013; por los motivos y fundamentos ahí expuestos.”**. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **“ . . . esta Autoridad en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer circuito: I.- Se deja insubsistente el laudo de once de abril de \*\*\*, pronunciado en el expediente 267/2013, II.- Túrnese los autos del presente expediente al C. Proyectista de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, a fin de que emita el proyecto de resolución en forma de LAUDO, en el que se acaten los lineamientos expuestos en la ejecutoria de mérito. III.- Comuníquese a la Autoridad Federal antes referida a fin de que constate que el cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar. . . ”**.

**V.-** Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la empresa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] por conducto de su apoderado legal, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha once de abril de \*\*\*, Amparo número 913 relacionado con el Amparo Directo número 668/2016, del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: **“ . . . Único. La Justicia de la unión no ampara ni protege a [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] contra el laudo de once de abril de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, en el expediente 267/2013, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerativo de esta ejecutoria. . . ”**. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **“ . . . Se tiene al C. Secretario de Acuerdos del H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por remitiendo testimonio de la sentencia emitida en el expediente número 913/2016, relativo a la demanda de Amparo Directo promovida por la persona moral denominada [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] por conducto de su apoderado legal, contra el Laudo de fecha once de abril de \*\*\*, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, para los fines y efectos legales correspondientes. Lo**



**anterior comuníquese a la Superioridad de referencia a fin de dar cumplimiento al acuse de recibo correspondiente. . .”.**

### C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado del que aduce la **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la sociedad mercantil demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado por conducto de su apoderado jurídico, aquella nunca ha sido despedido de su trabajo, ya que desde el día tres de junio de \*\*\*, ya no se presentó a laborar, de manera que a en la fecha que señala (dieciocho de junio de \*\*\*) fue supuestamente despedida ya no laboraba porque no regresó; por todo lo anteriormente expuesto y toda vez que la parte patronal argumenta y acepta que existió la relación obrero patronal y que esta culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado (ver foja 54), es decir, tal negativa lleva implícita una afirmación, luego entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, por lo que a consideración de esta Autoridad corresponde a la patronal demandada probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, y atento al principio procesal que reza **“EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROBAR”**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales, que a la letra dicen:

**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSI RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.



**RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549.

Con relación a la parte actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y la parte demandada** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado del que alega la parte actora fue objeto **derivado del carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral,** o si por el contrario, como manifiesta la última por conducto de su apoderado legal, nunca existió relación laboral y de cualquier otra índole entre ellos, por lo anterior, y a consideración de esta Autoridad, al negar lisa y llanamente la parte demandada haber tenido relación laboral y de cualquier otra índole con la reclamante, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora para demostrar tal beneficio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE.** Cuando en un juicio laboral el trabajador, para efectos de la mencionada responsabilidad, aduce que la beneficiaria exclusiva o principal de sus servicios es una persona física o moral distinta de la que lo contrató y aquélla, al contestar la demanda, niega esa circunstancia lisa y llanamente, la carga de probar tal beneficio corresponde al actor, toda vez que esa negativa no conlleva afirmación alguna y no es jurídicamente dable imponer al codemandado la obligación de demostrar un hecho negativo consistente en que no se benefició con los servicios de aquél, máxime que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo es el patrón principal (quien contrató al trabajador) el que tiene la obligación de conservar los documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, por lo que el supuesto beneficiario de los servicios no cuenta con elemento de convicción alguno del que pudiera inferirse el lugar en el que aquél prestaba sus servicios. **Contradicción de tesis 136/2008-SS.** Entre las sustentadas por el



entonces Segundo Tribunal Colegiado (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. **Tesis de jurisprudencia 188/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Época: Novena Época. **Registro: 168273.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 188/2008.** Página: 285.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de las Sociedades demandadas denominadas **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.** **Y Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.** de la forma siguiente: la primera, alegó **“LA PRESCRIPCIÓN CON FUNDAMENTO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL ORDENAMIENTO LABORAL VIGENTEM EN EL ARTÍCULO 516, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Relativo al reclamatorio de la actora; vacaciones, aguinaldos y la primas, y demás prestaciones que infundadamente reclama, durante la relación de trabajo, siendo improcedente sus reclamaciones y por ende su pago, por lo sustentado legalmente, al contestar estos puntos”**, y la segunda, alegó **“toda vez que la actora en la forma y términos en que puntualizan sus reclamaciones de prestaciones de trabajo, lo fija infundadamente en que la demandada durante la supuesta existencia de la relación de trabajo, que nunca se dio”**. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por la parte demandada y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que las partes demandadas oponentes de la excepción en estudio, basan ésta esencialmente en los hechos en que fundan su excepción principal, es decir, toman como base la inexistencia del Despido Injustificado, toda vez que la actora a partir del día tres de junio de \*\*\* dejó de asistir a sus labores en forma voluntaria y la inexistencia de la relación laboral, respectivamente, sin que la accionante hiciera mención de tales hechos en el escrito reclamatorio; por lo que la actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** ya que ésta debe estar referida al hecho generador de la acción y no, como lo hicieron quienes la oponen, al hecho de la excepción, toda vez que solamente prescriben las acciones y no las excepciones. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.** Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.



Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". No. Registro: 195,125. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33. Página: 469.

**IV.-** Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se determina con relación a los de la actora, lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en su carácter de** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **por hechos propios que se le imputan en la demanda y que además por motivos de sus funciones y cargo le deben ser conocidos, con relación a la empresa** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece** para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, de fojas 189 a 190, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, y en consecuencia se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación a la actora C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **aceptó que recibía unas comisiones y compensaciones por concepto de su trabajo, que de las comisiones y compensaciones por concepto de su trabajo que recibía, se** Eliminado cinco renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **extralegales de Comisión recuperación y concurso, que por concepto de Comisión recuperación y concurso, comprendían una prima de 05% sobre el valor de los créditos recuperados y un 2% sobre el pago inicial de quienes pasaban a ser deudores, que recibió por concepto de Comisión Recuperación y Concurso, por sus últimos treinta días efectivamente trabajados, la cantidad de \$\*\*\*\*\*, es decir, \$\*\*\*\*\* diarios, y que por su salario, comisiones y compensaciones, le eran pagados en efectivo y otros vía electrónica a través de depósitos bancarios, firmando diversos recibos y doble nómina, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; mas sin embargo, no le favorece** para acreditar, los hechos contenidos en las posiciones y por los razonamientos siguientes: **5**, toda vez que respecto al cargo que ostentaba la parte actora, no existe litis, en virtud de que como se desprende tanto del escrito inicial de demanda como de la contestación a misma, fue un hecho aceptado; **1, 9 y 19**, toda vez que respecto a la fecha de ingreso, al salario diario ordinario, y por ende, el salario diario integrado, su presunción generada de la presente probanza, se encuentra desvirtuada y destruida con los recibos de pagos ofrecidos por la parte demandada, tal y como se estudiará y desarrollará más adelante, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanzas, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; **16, 20, 21 y 22**, en virtud de que si bien es cierto contienen las circunstancias de tiempo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituye la demanda, no menos cierto es, que no contiene la circunstancia de modo y lugar; y con **relación a la persona moral** Eliminado siete palabras.



Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece para acreditar el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral**, es decir, para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos **2, 3 y 4**, toda vez que como consta de autos en la audiencia de referencia, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, y en consecuencia se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación a la actora C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, aceptó que reconoce que por las órdenes que giraba a la C. Eliminado c palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien se benefició de las energías de su trabajo fue la empresa Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, que reconoce que quien suministraba y suministró todo lo necesario para laborar a la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue la empresa Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y que reconoce que daba órdenes de todo lo relacionado al trabajo y la relación laboral a la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por instrucciones de la empresa Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, es decir, que acorde a los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen: *“Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores”, y “Artículo 15. En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II.- Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo”,* y atendiendo a los antecedentes siguientes: La actora demandó a **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, y además se le señaló como la encargada de suministrar todo lo necesario para el desempeño de las funciones asignadas a la referida actora, y más aún, alegó que dentro de las actividades desempeñadas estaba la de recuperación de cartera vencida única y exclusivamente de adeudos en los que figuraba como acreedor la empresa de referencia, beneficiándose de sus servicios personales (lo que se acredita con la Inspección Ocular ofertada por la actora, como se estudiará y desarrollará más adelante); la persona moral Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, al contestar la demanda negó lisa y llanamente haber tenido relación laboral y de cualquier otra índole con la reclamante; y que la Litis en el presente conflicto laboral, consiste en que la actora acredite el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral; luego entonces, se establece la responsabilidad solidaria, pues**



Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **1.- Se benefició de los servicios prestados por la hoy trabajadora, y 2.- Y suministraba y suministró** todo lo necesario para que desempeñara su labor dicha actora, además de girarle las órdenes correspondientes; por tanto se actualizan las dos hipótesis que se requieren para determinar la existencia de tal responsabilidad mancomunada entre quien realiza servicios (Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado) **para otra** (Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado), a saber: **a) Que los servicios se ejecuten en forma exclusiva o principal para una persona distinta** (Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado) **de la que contrató** (Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **tan es así que ésta es la que aceptó la relación contractual) al trabajador** (Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado), **esto es, que la persona que se beneficia con el servicio de ésta es diversa de la que contrató; y b) Que la persona física o moral que contrató al trabajador no dispone de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de la relación de trabajo; sin pasar inadvertido que la responsabilidad solidaria depende del análisis pormenorizado y minucioso que se hace de quienes son los responsables de la relación laboral en términos de lo previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual, es menester atender los hechos en que se sustentaron las acciones y las excepciones, así como las pruebas aportadas en autos, pues pudiera darse el caso que, existiera responsabilidad solidaria entre los demandados, en la que uno de ellos sea insolvente y asumiera la obligación de cumplir con la condena que eventualmente pudiera imponérsele, con la finalidad de relevar a los demás de su cumplimiento, lo que haría nugatorio los derechos de la trabajadora, esto último que sobre el tema en cuestión, la propia Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, al resolver la contradicción de tesis 16/2000-SS, determinó que cuando en una contienda laboral, el trabajador reclama a varios demandados la satisfacción de prestaciones derivadas del vínculo de la propia naturaleza, el reconocimiento realizado por uno de ellos, resulta insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados. Hecho acreditado que se adminicula tanto con la confesional como la Inspección Ocular ofertada por la parte actora sobre los documentos consistentes en créditos autorizados, créditos otorgados, documentos relativos al otorgamiento de créditos, la primera que se valorarán a continuación, y la segunda que se valorará más adelante, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; mas sin embargo, no le favorece para acreditar los hechos relacionados bajo los arábigos 6, 7 y 8, toda vez que la litis estriba en determinar si la persona moral tiene el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral, y no si existió relación laboral con el actor, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, (Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo entre la actora, y además se le señaló como la encargada de suministrar todo lo necesario para el desempeño de las funciones asignadas a la referida actora, de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo. Máxime que si bien es cierto, el apoderado legal de la patronal de la diversa empresa (Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado) **responsable solidaria con** (Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en la contestación a la demanda, sostuvo que el absolvente referido no ostentaba el cargo atribuido por la actora (supervisor de área) y que tampoco laboraba en esta ciudad; no menos cierto es, que sus manifestaciones en esos términos, permiten advertir que aquél si era su trabajador, pues se limitó a negar el puesto y el centro de trabajo****



señalado en la demanda, de modo tal que , la oferente de la prueba no estaba obligada a proporcionar la información negada por su contraparte, sino que tal carga procesal recaía en la propia demandada, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, queda a cargo del patrón la acreditación sobre el contrato laboral, dentro del que se comprende el de un tercero que preste servicios a su favor. Luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: *“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”*, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, **es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes.** Todo lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos **841 y 842** de la Ley Federal del Trabajo. **LA CONFESIONAL** a cargo de QUIEN RESULTE SER GERENTE DE RECURSOS HUMANOS, por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea tener facultades para absolver en su nombre y representación, **con relación a la empresa** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece** para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 22 (esta última de manera parcial, sólo con relación al año dos mil trece), toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, de fojas 181 a 184, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, y en consecuencia se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación a la actora C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **aceptó que recibía unas comisiones y compensaciones por concepto de su trabajo, que de las comisiones y compensaciones por concepto de su trabajo que recibía, se denominaban:** Eliminado tres renglones . Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **recibió la cantidad retroactiva del día del despido, un estimado de \$\*\*\*\*\* pesos, es decir, \$\*\*\*\*\* pesos diarios, que recibía en pago por sus servicios las prestaciones extralegales de Comisión recuperación y concurso, que por concepto de Comisión recuperación y concurso, comprendían una prima de 05% sobre el valor de los créditos recuperados y un 2% sobre el pago inicial de quienes pasaban a ser deudores, que recibió por concepto de Comisión Recuperación y Concurso, por sus últimos treinta días efectivamente trabajados, la cantidad de \$\*\*\*\*\*, es decir, \$\*\*\*\*\* diarios, y que por su salario, comisiones y compensaciones, le eran pagados en efectivo y otros vía electrónica a través de depósitos bancarios, firmando diversos recibos y doble nómina, y que se adeuda el pago de sus aguinaldos correspondientes al año \*\*\*, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; mas sin embargo, no le favorece para acreditar, los hechos contenidos en las posiciones y por los razonamientos siguientes: 5, toda vez que respecto al cargo que ostentaba la parte actora, no existe litis, en virtud de que como se desprende tanto del escrito inicial de demanda como de la contestación a misma, fue un hecho aceptado; 1, 9, 19 y 22 (ésta última de manera parcial), toda vez que respecto a la fecha de ingreso, al salario diario ordinario, y por ende, el salario diario integrado, y adeuda de aguinaldos correspondientes al año \*\*\*, su**



presunción generada de la presente probanza, se encuentra desvirtuada y destruida con los recibos de pagos ofrecidos por la parte demandada, tal y como se estudiará y desarrollará más adelante, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanzas, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; **16, 20 y 21**, en virtud de que si bien es cierto contienen las circunstancias de tiempo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituye la demanda, no menos cierto es, que no contiene la circunstancia de modo y lugar; y con **relación a la persona moral** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece para acreditar el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral**, es decir, para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos **2, 3 y 4**, toda vez que como consta de autos en la audiencia de referencia, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, y en consecuencia se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación a la actora C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **aceptó que reconoce que por las órdenes que giraba a la C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quien se benefició de las energías de su trabajo fue la empresa** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **que reconoce que quien suministraba y suministró todo lo necesario para laborar a la C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **fue la empresa** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y que reconoce que daba órdenes de todo lo relacionado al trabajo y la relación laboral a la C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **por instrucciones de la empresa** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, es decir, que acorde a los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen: “*Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores*”, y “*Artículo 15. En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II.- Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo*”, y atendiendo a los antecedentes siguientes: La actora demandó a Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo**, y además se le señaló como la encargada de suministrar todo lo necesario para el desempeño de las funciones asignadas a la referida actora, y más aún, alegó que dentro de las actividades desempeñadas estaba la de **recuperación de cartera vencida única y exclusivamente de adeudos en los que figuraba como acreedor la empresa de**



referencia, beneficiándose de sus servicios personales (lo que se acredita con la Inspección Ocular ofertada por la actora, como se estudiará y desarrollará más adelante); la persona moral (Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, al contestar la demanda negó lisa y llanamente haber tenido relación laboral y de cualquier otra índole con la reclamante; y que la Litis en el presente conflicto laboral, consiste en que la actora acredite el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral; luego entonces, se establece la responsabilidad solidaria, pues (Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 1.- Se benefició de los servicios prestados por la hoy trabajadora, y 2.- Suministraba y suministró todo lo necesario para que desempeñara su labor dicha actora, además de girarle las órdenes correspondientes; por tanto se actualizan las dos hipótesis que se requieren para determinar la existencia de tal responsabilidad mancomunada entre quien realiza servicios (Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, para otra (Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,), a saber: a) Que los servicios se ejecuten en forma exclusiva o principal para una persona distinta (Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de la que **contrató** (Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, tan es así que ésta es la que aceptó la relación contractual) al trabajador (Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,, esto es, que la persona que se beneficia con el servicio de ésta es diversa de la que **contrató**; y b) Que la persona física o moral que **contrató** al trabajador no dispone de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación de trabajo; sin pasar inadvertido que la responsabilidad solidaria depende del análisis pormenorizado y minucioso que se hace de quienes son los responsables de la relación laboral en términos de lo previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual, es menester atender los hechos en que se sustentaron las acciones y las excepciones, así como las pruebas aportadas en autos, pues pudiera darse el caso que, existiera responsabilidad solidaria entre los demandados, en la que uno de ellos sea insolvente y asumiera la obligación de cumplir con la condena que eventualmente pudiera imponérsele, con la finalidad de relevar a los demás de su cumplimiento, lo que haría nugatorio los derechos de la trabajadora, esto último que sobre el tema en cuestión, la propia Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, al resolver la contradicción de tesis 16/2000-SS, determinó que cuando en una contienda laboral, el trabajador reclama a varios demandados la satisfacción de prestaciones derivadas del vínculo de la propia naturaleza, el reconocimiento realizado por uno de ellos, resulta insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados. Hecho acreditado que se adminicula tanto con la confesional como la Inspección Ocular ofertada por la parte actora sobre los documentos consistentes en créditos autorizados, créditos otorgados, documentos relativos al otorgamiento de créditos, la primera previamente valorado, y la segunda que se valorará a continuación, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; mas sin embargo, no le favorece para acreditar los hechos relacionados bajo los arábigos 6, 7 y 8, toda vez que la litis estriba en determinar si la persona moral **tiene el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral**, y no si existió relación laboral con el actor, **lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo**, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, (Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo con la actora, y además se le señaló como la encargada de suministrar todo lo necesario para el desempeño de las funciones asignadas a la referida actora, de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo. Máxime que si bien es cierto, que al momento de ofertar



dicha confesional no se proporciona el nombre de quien resulte ser gerente de Recursos Humanos, no menos cierto es, que en primer lugar, no fue objetada ésta probanza, y en segundo lugar, el oferente de la prueba no está obligada a proporcionar la información que por carga procesal debe saber su contraparte, sino por el contrario tal carga procesal recaía en la propia demandada, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, queda a cargo del patrón la acreditación sobre el contrato laboral, dentro del que se comprende el de un tercero que preste servicios a su favor. Luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: *“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”*, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes. Todo lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos **841 y 842** de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.



**CONFESIÓN FICTA. DESPIDO, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN LA.** Para que la prueba confesional desahogada en forma ficta tenga valor pleno se requiere como presupuesto necesario, además de que no este contradicha con otra prueba, que conste de manera fehaciente en los autos, que contenga con precisión posiciones relativas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituyen la demanda, porque al no satisfacerse alguno de dichos extremos la confesión es ineficaz para acreditar las pretensiones de la parte oferente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 10556/94. Ramab, S.A. de C.V. 12 de Diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV. Febrero. Tesis: I.6º.T.615L. Página 142.

**CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.** De los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las partes podrán solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, y que tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; además, también puede solicitarse que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razón de sus funciones les deban ser conocidos; sin embargo, aunque no existe precepto expreso que establezca a quién corresponde la carga probatoria si el patrón niega que la persona a quien se atribuye un cargo directivo labora en la empresa, es aplicable el artículo 784, fracción VII, de la ley citada, en cuanto establece, genéricamente, que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, donde se comprende el de un tercero que labore en la misma empresa o establecimiento; por tanto, corresponde al patrón la carga de la prueba, máxime que por disposición del artículo 804 del mismo ordenamiento, está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos con los que se puede determinar si existe o no el nexo laboral con la persona a quien se cita. **Contradicción de tesis 106/2004-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 3 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 124/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro. Época: Novena Época. **Registro: 180684.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 124/2004.** Página: 218.

**PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES O GERENTES DE LA EMPRESA DEMANDADA. AL OFRECERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DAR SUS NOMBRES.** La Ley Federal del Trabajo, al establecer las reglas procesales referentes al ofrecimiento, desahogo y características de la prueba confesional, prevé en su artículo 787 que el trabajador podrá solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa demandada cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. Ahora bien, aun cuando tales normas no señalan si el trabajador, al ofrecer la prueba en esos términos, debe indicar el nombre del absolvente, es inexacto que si omite ese dato la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda, conforme a derecho, no admitir la prueba, ya que según establece el artículo 17 de la ley indicada, ante la falta de disposición expresa se considerarán, entre otros supuestos, las normas que regulen casos semejantes, por lo que resulta aplicable analógicamente el artículo



**712 de la propia Ley, el cual prevé que cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, bastará que en su demanda precise el domicilio de la empresa donde prestó o presta sus servicios y la actividad a la que se dedica aquél;** de ahí que la prueba confesional deberá admitirse aunque no se señale el nombre del absolvente, si se proporcionan los datos en donde presta sus servicios y los demás relativos a su correcta identificación, ya que en el proceso laboral las partes, y más aún el trabajador, no siempre tienen conocimiento de los datos personales de aquellos con los cuales se relacionan con motivo de la prestación de sus servicios. **Contradicción de tesis 88/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de jurisprudencia 119/2005.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre de dos mil cinco. Época: Novena Época. **Registro: 176884.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 119/2005.** Página: 901.

**PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES.** El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

**CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD. OBLIGA A ESTA.** Si una Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no había necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. No. Registro: 252.399. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Sexta Parte. Tesis: Página: 54. Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 254.

**PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.** Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación



laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones. **Contradicción de tesis 16/2000-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 59/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del nueve de junio del año dos mil. Época: Novena Época. **Registro: 191513.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 59/2000.** Página: 72.

Y a *contrario sensu* el siguiente:

**CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.** No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. **Contradicción de tesis 11/90.** Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. **Tesis de jurisprudencia 4/92** aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página:15.

**LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos consistentes en contratos individuales de trabajo, listas de rayas o registros de entrada y salida de asistencia de los trabajadores, nominas, recibos de pago de salarios, recibos de pago de aguinaldos, horas extras y comisiones, por el período comprendido del dieciocho de junio de \*\*\* al dieciocho de junio de \*\*\*, con relación a la parte demanda Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece** para acreditar lo siguiente: **a)** que se le adeuda sus vacaciones y prima vacacional, **b)** que se le adeudan sus aguinaldos correspondientes al año dos mil trece, en virtud de que el C. Actuario de adscripción, mediante la diligencia de fecha diez de julio de dos mil quince, dio fe de que no fueron exhibidos correspondientes, **c)** Que se le adeudan las Horas Extras correspondientes por todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que la parte patronal **por una parte** en su escrito de contestación en el arábigo 4 señala que por el cargo y actividad que



desempeñaba la actora, su horario de la actora iniciaba a las 08:00 horas con una duración de 8 horas de lunes a sábado, descansando el domingo de cada semana, y **auto regulando** su jornada de trabajo la misma actora, pues su actividad la desarrollaba fuera del centro de trabajo **por lo que no tenía imperio sobre la regulación de la jornada de trabajo de la accionante, y por tal motivo no podía exhibir los documentos** requeridos consistentes en las lista de rayas o registro de entrada y salida de asistencia, argumento que no resulta válido, porque por otra parte, al momento de exhibir los recibos de pagos confiesa de manera expresa y espontánea que si le regulaba a la actora su horario y jornada, e inclusive, no coincide con el que se excepcionó, pues de tales recibos de pagos, mientras la parte patronal adujo en su contestación que el horario de la actora como Gestor de cobranza, cuya actividad era la de recuperador de créditos, tenía una duración de 8 horas de lunes a sábado, en los recibos de pagos se aprecia un horario de 8:30 a las 14:00 horas y de 16:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes de cada semana, y de 08:30 a las 14:00 horas los sábados de cada semana, como se estudiará y valorará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanzas, **por ende, era inexcusable que al tener el patrón imperio sobre la regulación de la jornada de trabajo de la accionante y regulación de la misma, debió exhibir tales documentos**, lo que no aconteció en el presente asunto laboral, acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Máxime que tanto el horario como la jornada alegada por la demandante resultan verosímiles como se estudiará y desarrollara más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y **d)** Días de Descanso Semanal y Prima Dominical, en virtud de que el C. Actuario de adscripción, mediante la diligencia de fecha diez de julio de dos mil quince, dio fe de que no fueron exhibidos correspondientes, sin que sea valido el argumento de no llevar las listas de rayas o registros de entrada y salida de asistencia de los trabajadores, porque al momento de exhibir los recibos de pagos confiesa de manera expresa y espontánea que si le regulaba a la actora su horario y jornada, e inclusive, no coincide con el que se excepcionó, pues de tales recibos de pagos, mientras la parte patronal adujo en su contestación que el horario de la actora como Gestor de cobranza, cuya actividad era la de recuperador de créditos, tenía una duración de 8 horas de lunes a sábado, en los recibos de pagos se aprecia un horario de 8:30 a las 14:00 horas y de 16:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes de cada semana, y de 08:30 a las 14:00 horas los sábados de cada semana, como se estudiará y valorará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanzas, **por ende, era inexcusable que al tener el patrón imperio sobre la regulación de la jornada de trabajo de la accionante y regulación de la misma, debió exhibir tales documentos**, lo que no aconteció en el presente asunto laboral, acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; más sin embargo, no le favorece para acreditar lo siguiente: **a)** Que su salario diario ordinario era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, **b)** que su salario diario integrado era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, **c)** que se le adeuda el pago de aguinaldos correspondientes al año \*\*\*, y **d)** Fecha de ingreso, toda vez que, si bien fueron exhibidos y agregados trece recibos de pagos a los autos, no menos es, que la parte demandada en primer lugar, desvirtúa el salario diario ordinario, y por ende, al existir variación del ordinario, el salario diario integrado, en segundo lugar, desvirtúa adeudarle el pago de sus aguinaldos correspondientes al año dos mil doce, y en tercer lugar, desvirtúa la fecha de ingreso alegado por la actora, toda vez que así se desprende de la simple apreciación y lectura de sus contenidos, los cuales son coincidentes con los que se excepcionó la parte demandada en su escrito contestatorio, como se estudiarán y valorarán más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, máxime que no se encuentra en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que obre en autos, y que por ende destruya su valor presuntivo, cumpliendo la patronal con la carga procesal que señalan los artículos 784 y 804 de la Ley Federal de la Materia; Por otra parte, con relación a la parte demanda Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, es decir, el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, son



insuficientes para acreditarla tomando en cuenta, tal y como se desprende de la contestación a la demanda inicial, donde la demandada la negó lisa llanamente, aunado a que el trabajador demandante personaliza los documentos sobre los que versó el desahogo de la diligencia de Inspección Ocular tal y como se desprende de su ofrecimiento mediante el escrito probatorio correspondiente, tal aserto es exacto porque si la referida empresa negó el carácter de beneficiaria, y la demandante le atribuyó el carácter de beneficiaria, y por tanto, responsable solidariamente, no menos cierto es que dicha trabajadora personalizó los documentos sobre el que se desahogó la presente probanza, es indudable que éstos no iban a tener tales documentos ante tal negativa, de lo contrario sería obligarlos a lo imposible, en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo, atendiendo al principio que reza nadie está obligado a lo imposible. Más aún, que **aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo**, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo entre la actora y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y además se le señaló como la encargada de suministrar todo lo necesario para el desempeño de las funciones asignadas a la referida actora, así como también que dentro de las actividades de la trabajadora entre otras era de la recuperación de cartera vencida única y exclusivamente de adeudos en los que configuraba como acreedor** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quien se benefició de sus servicios personales, es decir, que lo que si podía exhibir ésta última persona moral eran documentos consistente en créditos autorizados, créditos otorgados, y en fin documentos relativos al otorgamiento de créditos, como se estudiará en la siguiente prueba de Inspección Ocular.** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y



apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.** Texto: A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material. Precedentes: **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Tesis de jurisprudencia 19/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. **Registro IUS: 198732.** Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, **tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.**

**INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”.



Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

**PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.** Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris



tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

**HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.** Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. **Contradicción de tesis 37/99.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. **Tesis de jurisprudencia 140/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Enero de 2000. Tesis: 2a./J. 140/99. Página: 20.

**HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** En los términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley del Trabajo, a partir de su reforma de 1980, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, por ende, si la parte actora demandó el pago de tiempo extraordinario y precisó éste, lo cual fue controvertido por el patrón, correspondió a esta parte la carga probatoria, en términos del indicado precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 220/91. Angel Humberto Alvarez Gil y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Síndico de la quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 115/92. Centro Inmobiliario de Cananea, S.A. de C.V. Motel Valle del Cobre, S.A. de C.V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 123/92. Efraín Félix Rodríguez y otros. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 300/92. Trinidad Lugo Aguayo. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Chávez García. NOTA: En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito sostuvo la tesis VII. 1o. 3, consultable en la página 165 de la Gaceta número 13-15, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS".



No. Registro: 217,456. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. **Tesis: V.2o. J/51.** Página: 90.

**SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador.** Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

**SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON.** De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

**SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON.** El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan



Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

**SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con los artículos 83, 84, 286, 287, 784, 804 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, la prima por comisión es una prestación de naturaleza legal, y forma parte del salario, o lo constituye por sí misma; por tanto cuando se suscite controversia al respecto, corresponde al patrón la carga de probar el monto de las primas por comisiones que tengan derecho a percibir sus trabajadores en un período determinado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII de la propia Ley, que obliga al patrón a probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario. **Contradicción de tesis 48/94.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. **Tesis de jurisprudencia 20/96.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de doce de abril de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. No. Registro: 200,606. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Mayo de 1996. **Tesis: 2a./J. 20/96.** Página: 193.

**INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versara la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso que nos los exhiba. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo Directo 161/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Ana Lilia Amaya Llano.

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de



la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Y por analogía de razón, la siguiente:

**RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE.** Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia todos correspondientes al actor, porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.6o.T. , Núm.: J/76. Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. **Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

**LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos consistentes en créditos autorizados, créditos otorgados, documentos relativos al otorgamiento de créditos, por el período comprendido del veinticuatro de octubre de dos mil once al veinticuatro de octubre de dos mil doce, con relación a la parte demanda Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, es decir, **el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral**, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, concatenados con las confesiones fictas estudiadas y valoradas con antelación, son suficientes para acreditarla tomando en cuenta, que al haber acreditado la demandante que dicha persona moral **tiene el carácter de beneficiaria de los servicios**



prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral, debió exhibir los documentos requeridos, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo entre la actora y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y además se le señaló como la encargada de suministrar todo lo necesario para el desempeño de las funciones asignadas a la referida actora, así como también que dentro de las actividades de la trabajadora entre otras era de la recuperación de cartera vencida única y exclusivamente de adeudos en los que configuraba como acreedor Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien se benefició de sus servicios personales, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencias que por rubro llevan: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”**, **“INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.”**, **“INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.”**, **“PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, y **“PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.”**, mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECE** a la actora, toda vez que con relación a Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que aquella, no demostró sus excepciones y defensas, es decir, probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo (tres de junio de \*\*\*), y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar; y con relación a Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, demostró que tiene el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por la sociedad mercantil demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha treinta de octubre de dos mil quince, de fojas 192 a 195, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las



posiciones formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

**LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **a).**- Los originales de 12 recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de \*\*\*, primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, de \*\*\*, y **b).**- El original de un recibo de pago de aguinaldos correspondientes al año \*\*\*, en los que aparece una firma ilegible al calce de la C.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

**FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar con relación a la actora C.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

lo siguiente: **1.-** Que su salario quincenal era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, o sea, un salario diario ordinario de \$\*\*\*\*\*, calculo aritmético multiplicando el salario diario ordinario por los quince días; **2.-** Que su salario mensual era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, calculo aritmético multiplicando el salario diario ordinario por los treinta días que trae un mes calendario; toda vez que de los documentos en estudio, así se desprende, y **3.-** su puesto y categoría, toda vez que de los documentos en estudio se desprende el puesto o categoría, siendo éste el de Gestor de Cobranza. Más aun como es de explorado derecho quien objeta un documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma tiene la obligación de probar su falsedad, lo que en el presente caso no aconteció, evitando cualquier astucia por parte de la demandante para evadir esta obligación procesal. Teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte de la accionante en términos del artículo 794 de la Ley de la materia, es decir, que si la actora objetó dichos documentos en cuanto a su autenticidad, debió demostrar su objeción, lo que en el presente caso no aconteció, ya que se desistió de la pericial ofrecida, tal y como consta de fojas 197. Probanza en estudio que concatenadamente con la Presuncional Humana, en los que se desprenden de manera lógica, racional y creíble, que el salario ordinario de la trabajadora era de \$\*\*\*\*\* quincenales (\$\*\*\*\*\* diarios), esto último obedece y así determina esta autoridad que en cuanto a éste último salario acreditado en autos, al alegado por la parte actora en su escrito inicial de demanda existe una desorbitada diferencia de \$\*\*\*\*\* como ordinario, pues es increíble que si hasta en los meses de enero a mayo de \*\*\*, percibía \$\*\*\*\*\* como salario diario ordinario, éste haya incrementado en los meses anteriores o posteriores por la cantidad de \$\*\*\*\*\* como ordinario, pues como se aprecia de dichos recibos no hubo ningún incremento considera a tal magnitud que haga creíble y



susceptible de veracidad para considerar que la actora percibía hasta los meses señalados, la cantidad aducida; mas sin embargo, no le favorece, para acreditar **en primer lugar**, su horario y jornada, toda vez que la parte patronal por una parte en su escrito de contestación en el arábigo 4 señala que por el cargo y actividad que desempeñaba la actora, su horario de la actora iniciaba a las 08:00 horas con una duración de 8 horas de lunes a sábado, descansando el domingo de cada semana, y **auto regulando** su jornada de trabajo la misma actora, pues su actividad la desarrollaba fuera del centro de trabajo **por lo que no tenía imperio sobre la regulación de la jornada de trabajo de la accionante**, y por otra parte, al momento de exhibir los recibos de pagos confiesa de manera expresa y espontánea que si le regulaba a la actora su horario y jornada, e inclusive, no coincide con el que se excepcionó, pues de tales recibos de pagos, mientras la parte patronal adujo en su contestación que el horario de la actora como Gestor de cobranza, cuya actividad era la de recuperador de créditos, tenía una duración de 8 horas de lunes a sábado, en los recibos de pagos se aprecia un horario de 8:30 a las 14:00 horas y de 16:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes de cada semana, y de 08:30 a las 14:00 horas los sábados de cada semana, como se estudiará y valorará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanzas, **por ende, era inexcusable que al tener el patrón imperio sobre la regulación de la jornada de trabajo de la accionante, debió exhibir tales documentos**, lo que no aconteció en el presente asunto laboral, acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Máxime que tanto el horario como la jornada alegada por la demandante resultan verosímiles como se estudiará y desarrollara más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Sin pasar inadvertido que si bien es cierto, como lo han sostenido diversos criterios jurisprudenciales, con los recibos de pagos se pueden acreditar la jornada y el horario de un trabajador, no menos cierto es que esto se da siempre y cuando del contenido de éstos así se desprenda, y coincida con el que se excepcionó la parte patronal, que como ya se dijo, no aconteció en los recibos en estudio; **en segundo lugar**, el salario diario integrado que aduce en su escrito contestatorio, en virtud de que **tomando en cuenta que la trabajadora se desempeñaba como Gestor de Cobranza, equiparada a un Vendedor o similar, por tanto, para calcular el monto total del salario diario que percibió la trabajadora durante la prestación de sus servicios personales subordinados para la empresa patrona y con base en él cuantificar el monto de las prestaciones que se le adeuden, se debe tomar como base el promedio que resulta de los salarios que percibió durante el último año, como lo prevé el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, la patronal debió exhibir los recibos correspondientes al último año, para así poder advertir el promedio de las comisiones o primas del último año, lo que no aconteció en el presente caso, ya que la patronal única y exclusivamente exhibió los recibos en estudio, es decir, 12 recibos de nómina correspondientes al período comprendido a la primera y segunda quincena de diciembre de \*\*\*, primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, de \*\*\*, y 1 original de un recibo de pago de aguinaldos correspondientes al año \*\*\*, los cuales no son suficientes para poder acreditar lo que pretende, es decir, el salario diario integrado** Eliminado tres renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, pues como se insiste al ser la trabajadora Comisionista, debió exhibir los recibos correspondientes al último año, acorde a una recta y sana interpretación del artículo 289 de la Ley de la materia; y **en tercer lugar**, para acreditar que la trabajadora no recibía los conceptos antes mencionados, en virtud de que **tomando en cuenta que la trabajadora se desempeñaba como Vendedor, por tanto, para calcular el monto total del salario diario que percibió la trabajadora durante la prestación de sus servicios personales subordinados para la empresa patrona y con base en él cuantificar el monto de las prestaciones que se le adeuden, se debe tomar como base el promedio que resulta de los salarios que percibió durante el último año, como lo prevé el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, la patronal debió exhibir los recibos correspondientes al último año, para así poder advertir el promedio de las comisiones o primas del último año, lo que no aconteció en el**



presente caso, ya que la patronal única y exclusivamente exhibió los recibos en estudio, es decir, 12 recibos de nómina correspondientes al período comprendido a la primera y segunda quincena de diciembre de \*\*\*, primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, de \*\*\*, y 1 original de un recibo de pago de aguinaldos correspondientes al año \*\*\*, los cuales no son suficientes para poder acreditar lo que pretende, es decir, que no recibía los conceptos mencionados con antelación, pues como se insiste al ser la trabajadora Comisionista, debió exhibir los recibos correspondientes al último año de servicios prestados, o sea los últimos doce meses, acorde a una recta y sana interpretación del artículo 289 de la Ley de la materia. Luego entonces, el salario ordinario quincenal que percibía la actora era de \$\*\*\*\*\*, cálculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario (\$\*\*\*\*\*) y multiplicado por los quince días, y el salario diario integrado (éste último acorde a las cantidades y conceptos señalados por la parte actora en su escrito inicial de demanda) que percibía la actora era de \$\*\*\*\*\*, cálculo aritmético obtenido sumando a aquella (salario diario ordinario), la cantidad de \$\*\*\*\*\* percibido durante el último año, es decir, importe de \$\*\*\*\*\* diarios por concepto de Eliminado tres renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y la cantidad de \$\*\*\*\*\* percibido durante el último año, es decir, importe de \$\*\*\*\*\* diarios por concepto de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, lo anterior así toda vez que las **cantidades por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario**, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, **tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo**; de lo que se colige que el salario diario ordinario que percibía la trabajadora demandante era de \$\*\*\*\*\*, y el salario diario integrado era de \$\*\*\*\*\*; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los **conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario**, máxime que como es de explorado derecho quien objeta un documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma tiene la obligación de probar su falsedad, lo que en el presente caso no aconteció, evitando cualquier astucia por parte de la demandante para evadir esta obligación procesal. Teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte de la accionante en términos del artículo 794 de la Ley de la materia, es decir, que si la actora objetó dichos documentos en cuanto a su autenticidad, debió demostrar su objeción, lo que en el presente caso no aconteció, ya que se desistió de la pericial ofrecida, tal y como consta de fojas 197. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencias que por rubro llevan: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.”**, **“PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, **“HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.”**, **“HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.”**, **“SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS.”**, **“SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.”**, **“SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRÓN.”**, **“SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.”**, **“SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA.”**, **“INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA**



**PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD.”, y “DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”,** mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

**PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

**BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la



Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

**DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

**SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.** Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

**COMISIONISTAS. EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LAS INDEMNIZACIONES CUANDO RESCINDEN JUSTIFICADAMENTE LA RELACIÓN LABORAL, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando los comisionistas rescinden justificadamente la relación laboral, la base salarial para fijar el pago indemnizatorio que les corresponde, conforme a la interpretación teleológica, histórica y sistemática de la ley laboral, es la prevista en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo,** dado que debe privilegiarse la aplicación de las reglas especiales frente a las genéricas. En efecto, la aplicación del sistema para obtener el salario base cuando es variable, de un trabajador en general, **es distinto al contemplado por el artículo 289,** puesto que el primero



de los citados alude al promedio de los últimos 30 días laborados **y el segundo toma como referencia el promedio de las comisiones o primas del último año, o del lapso laborado.** En tales condiciones, el referido artículo prevé una regla de excepción al numeral 89 del indicado ordenamiento, y para dar sustantividad a esta última disposición jurídica debe estimarse que se refiere sólo a los trabajadores por destajo y a los que tengan una retribución variable, con excepción de los comisionistas respecto de los que la Ley establece un supuesto específico. Contradicción de tesis 443/2010. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 50/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro digital: 162416. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 50/2011.** Página: 418.

**COMISIONISTAS. CORRESPONDE A LA JUNTA CALIFICAR LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.** Como en algunas ocasiones los servicios prestados por los comisionistas pueden ser de naturaleza laboral y en otras mercantil, compete a la Junta la calificación de su naturaleza, para lo cual tendrá que analizar si la demandada cumple con las cargas procesales de su afirmación y la comprobación de que su contraparte no realiza las labores inherentes en forma personal o interviene sólo en operaciones aisladas, para que la prestación de servicios pueda considerarse mercantil; empero, si no satisface a plenitud esas dos cargas procesales, la relación jurídica sostenida entre ambos, a la luz del artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, deberá considerarse laboral, y la Junta estará constreñida a examinar las acciones ejercitadas en relación con las restantes excepciones opuestas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 147/90. Javier Fernández Olvera. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 196/90. Comercialización Integral de Manufacturas, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 438/96. David Ramírez Salas. 31 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 277/2000. Distribuidora de Despensas Básicas, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 415/2006. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Murrieta López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Novena Época. **Registro digital: 173947.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Noviembre de 2006. Materia(s): Laboral. **Tesis: III.1o.T. J/68.** Página: 924.

Y a contrario sensu, los siguientes:

**JORNADA DE TRABAJO. LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO SON APTOS PARA JUSTIFICAR LA, CUANDO EN ELLOS SE CONTIENE EL HORARIO DE LABORES.** De conformidad con lo establecido por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, por lo que si es ofrecido por una de las partes como medio probatorio, los recibos de pago de salario, mismos que contienen inserto el horario de labores y éstos se encuentran reconocidos y signados por las partes, es inconcuso que dichos recibos son aptos para acreditar la jornada de labores. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 104/92. Pedro Rodríguez Méndez. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar.



Secretaria: Angélica María Torres García. Amparo directo 174/92. Eddy Roberto Valdez Rodríguez. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 715/92. Carlos Calderón Cárdenas. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. Amparo directo 240/93. José Espectación Caballero Gómez. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. Amparo directo 218/94. Ramiro García Infante. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Octava Época. **Registro digital: 208089.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. **Tesis: IV.3o. J/41.** Página: 47.

**JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que el contrato de trabajo es un acto consensual, para cuya validez la ley no exige formalidad alguna, y de que el citado precepto legal permite una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta; cuando en el juicio no existe conflicto respecto del desempeño en esa jornada, que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de cuarenta y ocho horas, deberá presumirse que las partes acordaron tal evento, independientemente de que exista un convenio escrito, bastando la prueba del hecho de que así se ha desempeñado el trabajo sin inconformidad expresa del trabajador, pues ello implica la aplicación de las modalidades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de existir desacuerdo entre las partes respecto del reparto de tal jornada, correspondió al patrón demostrar ese hecho mediante los medios de prueba respectivos, por disposición expresa del artículo 784, fracción VIII, de la Ley citada, que le obliga a demostrar la duración de la jornada de trabajo. **Contradicción de tesis 149/2006-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Primero del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. **Tesis de jurisprudencia 174/2006.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. Novena Época. **Registro digital: 173748.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 174/2006.** Página: 201.

**DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 776 de la propia ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, y el artículo 805 prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar la duración de la jornada de trabajo, con la documental, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra con cualquiera de los medios probatorios que la misma ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos. **Contradicción de tesis 65/95.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Quinto Circuito y Segundo del Décimo Circuito. 17 de abril de 1996. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. **Tesis de jurisprudencia 72/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio



Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Novena Época. **Registro digital: 196963.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 72/97.** Página: 259.

Así como también por analogía de razón las siguientes:

**COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.** En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto a autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto que debe valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.** Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsas o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.



**DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.** De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.** Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

**LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA y DACTILOSCÓPICA** sobre los documentos consistentes en: **a).**- Los originales de 12 recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de \*\*\*, primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, de \*\*\*, y **b).**- El original de un recibo de pago de aguinaldos correspondientes al año \*\*\*, en los que aparece una firma ilegible al calce de la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **FAVORECE** a su oferente, para demostrar que las firmas que obran en dichos documentos fueron puestos de su puño y letra de la trabajadora, y por ende la existencia y veracidad de sus contenidos y firmas, toda vez que en el dictamen que recayese sobre dicha pericial a cargo del C. LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de perito Técnico en las Disciplinas de Grafoscopia y Documentoscopia, determinó que las firmas que obran en los recibos de pagos de nómina y Aguinaldo, proceden del mismo origen gráfico de la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, que fueron realizadas de su propio puño y letra, de lo que se colige, que como consta del dictamen emitido por perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta Autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos que tomo como base de cotejo para tomar muestras de las firmas indubitadas con la dubitadas, fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con la aplicación de las técnicas de observación, descriptiva e ilustrativa, así como con la aplicación de los métodos deductivos, inductivos, de comparación y de análisis de las características generales y morfológicas de los rasgos y gestos escriturales de los trazos y de los grammas escriturales que forman a las letras o firmas cuestionadas y las que se toman como de carácter indubitadas y como cotejo, con análisis Grafoscópicos y Grafométricos tanto de orden formal como estructural que comprendieron elementos tales como: Alineamiento básico, Presión muscular, Inclinación, Proporción dimensional, Espaciamiento interliterales, Tensión, Puntos de ataques, Enlaces y cortes, Rasgos finales, Rapidéz, Espontaneidad, Habilidad escritural, Forma, Trazos y Retenciones; empleando el equipo siguiente: Una cámara fotográfica, de la marca Sony, tipo digital, con capacidad de 10.1 megapíxeles, con óptica Zoom de 3x, con aberturas de 3.1-5.6./6.2-18.6, con luces infrarrojo y ultravioleta integrado, así como medidas métrica a intracuadros, con optical con lete de aumento para macro y micro, Un cuadernjo de la marca Book.com, de a cuadros y de hojas desprendibles, tipo francés, con medidas de 15.6 x 21.1 cms., de 96 hojas, de papel bond, Una computadora de la marca Samsung, modelo HG530, serie 1118b2821655, así como de un monitor de la marca Compag 7540 y de un teclado de la marca Genios, serie ZM4907603395, misma que contiene diversos programas insertados relacionados a la disciplina forense de la grafoscopia, documentoscopia, así como de criminalística, de criminología e investigación general, y Una impresora de la marca Epson, modelo Stylus C43UX, de impresiones de a color y blanco y negro; por lo que siendo éste perito un auxiliar de ésta autoridad, se llega a la conclusión que su dictamen cuenta con los motivos y fundamentos para determinar que las firmas fueron puestas del puño y letra de la trabajadora, todo lo anterior se advierte porque del simple contenido y lectura del dictamen de mérito se asienta porque razón concuerdan las firmas indubitadas con las dubitadas, porque razón al cotejar aquellas firmas con las dubitadas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas indubitadas presentan concordancia de estructuración; limitándose a manifestar lo siguiente: “. . .1.- **Determinará el Perito si las firmas que aparecen en cada uno de los recibos de pago de nomina que corresponden al período de la primera quincena del mes de diciembre del 2012 a la segunda quincena del mes de mayo del 2013, tienen rasgos de similitud con las firmas indubitables de la C. LAURA BENITO PÉREZ que obren en autos. SE CONCLUYE: si tienen similitud de rasgos y gestos escriturales de sus grammas y trazos que forman a cada una de las firmas que aparecen en los recibos de pago de nómina que corresponden al período de la primera quincena del mes de diciembre del \*\*\*\* a la segunda quincena del mes de mayo del \*\*\*\*, con relación a los que guardan las firmas manuales escriturales indubitables de la C.** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** **que obran en autos. 2.-Determinará el perito si la firma que aparece en cada uno de los recibos de pago de nómina que corresponden al período de la primera quincena del mes de diciembre del \*\*\*\* a la segunda quincena del mes de mayo del \*\*\*\* fueron realizadas de puño y letra por la C.** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.** **SE CONCLUYE: Que las firmas manuales escriturales que aparecen en cada uno de los recibos de pagos de nóminas que corresponden al período de la primera quincena del mes de diciembre del \*\*\*\* a la segunda quincena del mes de****



**mayo del \*\*\*\*, si fueron realizadas de puño y letra por la C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **3.-Que diga el perito qué técnicas utilizó para llegar a su conclusión. SE CONCLUYE: Se aplicaron técnicas forenses de grafoscopia por comparación de puntos característicos generales y morfológicos de los rasgos y gestos escriturales que guardan los trazos y grammas que forman a las firmas dubitadas y las que guardan las firmas indubitadas y que dieron como resultados que las firmas dubitadas que aparecen en cada uno de los recibos de pago de nómina que corresponden a la primera quincena del mes de diciembre del \*\*\*\* a la segunda quincena del mes de mayo del \*\*\*\*, si fueron realizadas de puño y letra por la C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Así también, al analizar los elementos fundamentales arriba citados, en sus resultados de estudio, señaló sus términos, y también fue preciso en qué consisten los gestos gráficos a que hace referencia, y señaló en forma específica cada uno de los resultados obtenidos al aplicar el método empleado, pues es del conocimiento general que dicho método de estudio va de lo general a lo particular y que detalló de manera específica cada una de las concordancias que dijo haber encontrado, que son suficientes para crear en su peritaje un claro entendimiento del mismo y por lo consiguiente una adecuada apreciación; razones por las cuales, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al haber destruido la objeción de la parte actora, se le da pleno alcance y valor probatorio a los documentos en estudio, en la forma y términos señalados en la prueba que antecede, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que por rubro levan los siguientes: **“COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.”**, **“COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.”**, **“DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.”** y **“DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.”**, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

**PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.** Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo,



acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. Contradicción de tesis 19/94. Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 28/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.

**PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL.** El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

**PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL. COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

**PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia, ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance



probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias, en estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver. 1ª. CII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, Materia Civil, Novena Época.

**PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.** La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Novena Época. Registro: 176491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.4o.4 K. Página: 2745.

**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente, en virtud de que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo (tres de junio de \*\*\*), y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar.



Pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por la empresa [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que la parte actora acreditó que dicha persona moral **tiene el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral**, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

**V.-** Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora **C.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia a las empresas [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **y** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **ambas responsables solidarias de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la trabajadora**, resulta procedente condenarlas al pago de las prestaciones consistentes en: **a).- Indemnización Constitucional, b).- Prima de Antigüedad, c).- Salarios Caídos**, en virtud de que éstas dependen de la acción principal, la cual procedió, y si por el contrario la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo (tres de junio de \*\*\*), y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar; **d).- Vacaciones y Prima Vacacional** correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, **e).- Aguinaldos** correspondientes a la parte proporcional de \*\*\*, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso no aconteció; **f).- 52 Días de Descanso Semanal o Séptimos Días**, y **g).- Prima Dominical**, en virtud de que la actora acreditó haberlos laborado, es decir, que dicha actora probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente, pago que no demostró la parte demandada por ningún medio; y **h) Horas Extras** por todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que la parte actora demostró que laboró más de 9 horas extras a la semana, lo anterior, toda vez que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), **existe una división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón**, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que a jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. **Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana**, lo que en el presente caso aconteció, mediante la **Inspección Ocular ofertada por la actora previamente estudiada y desarrollada**. En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales, **y al actor cuando exceda de éstas últimas**. Inspección Ocular, que en su parte medular de valoración, dice literalmente lo siguiente: ". . . y **c) Que se le adeudan las Horas Extras correspondientes por todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que la parte patronal por una parte en su escrito de contestación en el arábigo 4 señala que por el cargo y actividad que desempeñaba**



la actora, su horario de la actora iniciaba a las 08:00 horas con una duración de 8 horas de lunes a sábado, descansando el domingo de cada semana, **y auto regulando su jornada de trabajo la misma actora, pues su actividad la desarrollaba fuera del centro de trabajo por lo que no tenía imperio sobre la regulación de la jornada de trabajo de la accionante, y por tal motivo no podía exhibir los documentos** requeridos consistentes en las lista de rayas o registro de entrada y salida de asistencia, argumento que no resulta válido, porque por otra parte, al momento de exhibir los recibos de pagos confiesa de manera expresa y espontánea que si le regulaba a la actora su horario y jornada, e inclusive, no coincide con el que se excepcionó, pues de tales recibos de pagos, mientras la parte patronal adujo en su contestación que el horario de la actora como Gestor de cobranza, cuya actividad era la de recuperador de créditos, tenía una duración de 8 horas de lunes a sábado, en los recibos de pagos se aprecia un horario de 8:30 a las 14:00 horas y de 16:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes de cada semana, y de 08:30 a las 14:00 horas los sábados de cada semana, como se estudiará y valorará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanzas, por ende, era inexcusable que al tener el patrón imperio sobre la regulación de la jornada de trabajo de la accionante y regulación de la misma, debió exhibir tales documentos, lo que no aconteció en el presente asunto laboral, acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Máxime que tanto el horario como la jornada alegada por la demandante resultan verosímiles como se estudiará y desarrollara más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. . . **CON EXCEPCIÓN** de la siguiente: **1.- Aguinaldos correspondientes al año \*\*\***, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso si aconteció, pues demostró habersele cubierto mediante el recibo correspondiente. -----  
Siendo pertinente hacer mención, que con respecto a las **Horas Extras**, no es inverosímil el tiempo extraordinario reclamado en virtud del siguiente razonamiento: tomando en cuenta que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior conformación, al resolver la contradicción de tesis 35/92, de la que derivó la jurisprudencia 20/93 de rubro: “**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES**”, señaló que la acción de pago de horas extras debía fundarse en circunstancias acordes a la naturaleza humana, esto es, que permita que el común de las personas puedan laborar con dichas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, dado que en tal supuesto no puede haber discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, lo que no ocurre cuando tal reclamación se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señala una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable que obligue a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. En el caso de la hoy trabajadora, tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda capítulo de hechos arábigos 2 y 4, que por cierto, no fue modificado ni aclarado, dijo que laboraba como Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, consistiendo sus actividades en la recuperación de crédito en el área que se denominaba conexas, enlistar a las personas que cayeran en mora, para designación de gestores, recuperación de cartera vencida, de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana que era variable y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, jornada en la cual se le otorgaban una hora para descansar y tomar alimentos, en dos períodos de treinta minutos cada uno, siendo únicamente el primer período de descanso fuera del centro de trabajo, ya que el segundo período era dentro del centro de trabajo, con un horario de 08:00 a las 19:00 horas en la primera semana, y la segunda de las 08:30 a las 19:30 horas, lo cual implica que no desarrollaba su trabajo en forma ininterrumpida y el tiempo efectivamente laborado era de diez horas (tomando en cuenta su hora de descanso). Además, que el reclamo fue por el tiempo de servicios prestados, es decir, un año, dos meses. Por tanto si se tiene en consideración que la labor de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, consistiendo sus actividades en la



recuperación de crédito en el área que se denominaba conexas, enlistar a las personas que cayeran en mora, para designación de gestores, recuperación de cartera vencida, no requiere esfuerzo físico importante porque sólo era mental, y si bien tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante períodos de tiempo como los manifestados por la hoy trabajadora de manera significativa porque en alusión a lo manifestado por la patronal al contestar en el sentido de que resulta inverosímil las horas extras reclamadas por la demandante, resulta obvio que el cargo y actividades de ésta última, era por intervalos, por ende, contaba con el tiempo suficiente para realizar sus necesidades fisiológicas, tomar sus alimentos y descansar. Amén, que de concluir su jornada a las 19:00 horas en una semana y a las 19:30 en la siguiente, e iniciarla a las 08:00 y a las 08:30 horas, respectivamente, le es posible convivir con la familia de regreso por la noche a su hogar y dormir incluso las ocho horas que el sector salud recomienda para el buen funcionamiento del cuerpo humano. Esto sin soslayar que esta rutina fue por el período de un año dos meses, aproximadamente que duró la relación laboral, lo cual infiere que este ritmo de trabajo por su duración si es humanamente posible; por ende, se determina que no es inverosímil el tiempo extraordinario reclamado. -----

Siendo menester hacer las aclaraciones siguientes: **I.- respecto al salario diario ordinario, éste fue plenamente demostrado por la parte demandada** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de

tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **mediante los recibos de pagos correspondientes, y en cuanto al salario diario integrado no fue demostrado con el que se excepcionó en su escrito contestatorio, como se determinó, estudió y desarrolló en la prueba documental ofertada por dicha parte demandada consistente en recibos de pagos, donde se determinó lo siguiente: “. .**

**. a).- Los originales de 12 recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de \*\*\*, primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, de \*\*\*, y b).- El original de un recibo de pago de aguinaldos correspondientes al año \*\*\*, en los que aparece una firma ilegible al calce de la C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que

encuadra en el ordenamiento mencionado, **FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para acreditar con relación a la actora C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente

como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **lo siguiente: 1.- Que su salario quincenal era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, o sea, un salario diario ordinario de \$\*\*\*\*\*, calculo aritmético multiplicando el salario diario ordinario por los quince días; 2.- Que su salario mensual era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, calculo aritmético multiplicando el salario diario ordinario por los treinta días que trae un mes calendario; toda vez que de los documentos en estudio, así se desprende, y 3.- su puesto y categoría, toda vez que de los documentos en estudio se desprende el puesto o categoría, siendo éste el de** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

*Más aun como es de explorado derecho quien objeta un documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma tiene la obligación de probar su falsedad, lo que en el presente caso no aconteció, evitando cualquier astucia por parte de la demandante para evadir esta obligación procesal. Teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte de la accionante en términos del artículo 794 de la Ley de la materia, es decir, que si la actora objetó dichos documentos en cuanto a su autenticidad, debió demostrar su objeción, lo que en el presente caso no aconteció, ya que se desistió de la pericial ofrecida, tal y como consta de fojas 197. Probanza en estudio que concatenadamente con la Presuncional Humana, en los que se desprenden de manera lógica, racional y creíble, que el salario ordinario de la trabajadora era de \$\*\*\*\*\* quincenales (\$\*\*\*\*\* diarios), esto último obedece y así determina esta autoridad que en cuanto a éste último salario acreditado en autos, al alegado por la parte actora en su escrito inicial de demanda existe una desorbitada diferencia de \$\*\*\*\*\* como ordinario, pues es increíble que si hasta en los meses de enero a mayo de \*\*\*, percibía \$\*\*\*\*\* como salario diario ordinario, éste haya incrementado en los meses anteriores o posteriores por la cantidad de \$\*\*\*\*\* como ordinario, pues como se aprecia de dichos recibos no hubo ningún incremento considera a tal magnitud que haga creíble y*



susceptible de veracidad para considerar que la actora percibía hasta los meses señalados, la cantidad aducida; mas sin embargo, no le favorece, para acreditar **en primer lugar**, su horario y jornada, toda vez que la parte patronal por una parte en su escrito de contestación en el arábigo 4 señala que por el cargo y actividad que desempeñaba la actora, su horario de la actora iniciaba a las 08:00 horas con una duración de 8 horas de lunes a sábado, descansando el domingo de cada semana, y **auto regulando** su jornada de trabajo la misma actora, pues su actividad la desarrollaba fuera del centro de trabajo **por lo que no tenía imperio sobre la regulación de la jornada de trabajo de la accionante**, y por otra parte, al momento de exhibir los recibos de pagos confiesa de manera expresa y espontánea que si le regulaba a la actora su horario y jornada, e inclusive, no coincide con el que se excepcionó, pues de tales recibos de pagos, mientras la parte patronal adujo en su contestación que el horario de la actora como Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, cuya actividad era la de recuperador de créditos, tenía una duración de 8 horas de lunes a sábado, en los recibos de pagos se aprecia un horario de 8:30 a las 14:00 horas y de 16:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes de cada semana, y de 08:30 a las 14:00 horas los sábados de cada semana, como se estudiará y valorará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanzas, por ende, era inexcusable que al tener el patrón imperio sobre la regulación de la jornada de trabajo de la accionante y regulación de la misma, debió exhibir tales documentos, lo que no aconteció en el presente asunto laboral, acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Máxime que tanto el horario como la jornada alegada por la demandante resultan verosímiles como se estudiará y desarrollará más adelante, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Sin pasar inadvertido que si bien es cierto, como lo han sostenido diversos criterios jurisprudenciales, con los recibos de pagos se pueden acreditar la jornada y el horario de un trabajador, no menos cierto es que esto se da siempre y cuando del contenido de éstos así se desprenda, y coincida con el que se excepcionó la parte patronal, que como ya se dijo, no aconteció en los recibos en estudio; en segundo lugar, el salario diario integrado que aduce en su escrito contestatorio, en virtud de que **tomando en cuenta que la trabajadora se desempeñaba como** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **equiparada a un Vendedor o similar, por tanto, para calcular el monto total del salario diario que percibió la trabajadora durante la prestación de sus servicios personales subordinados para la empresa patrona y con base en él cuantificar el monto de las prestaciones que se le adeuden, se debe tomar como base el promedio que resulta de los salarios que percibió durante el último año, como lo prevé el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, la patronal debió exhibir los recibos correspondientes al último año, para así poder advertir el promedio de las comisiones o primas del último año, lo que no aconteció en el presente caso, ya que la patronal única y exclusivamente exhibió los recibos en estudio, es decir, 12 recibos de nómina correspondientes al período comprendido a la primera y segunda quincena de diciembre de \*\*\*, primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, de \*\*\*, y 1 original de un recibo de pago de aguinaldos correspondientes al año \*\*\*, los cuales no son suficientes para poder acreditar lo que pretende, es decir, el salario diario integrado por** Eliminado tres renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **pues como se insiste al ser la trabajadora Comisionista, debió exhibir los recibos correspondientes al último año, acorde a una recta y sana interpretación del artículo 289 de la Ley de la materia; y en tercer lugar**, para acreditar que la trabajadora no recibía los conceptos antes mencionados, en virtud de que **tomando en cuenta que la trabajadora se desempeñaba como Vendedor, por tanto, para calcular el monto total del salario diario que percibió la trabajadora durante la prestación de sus servicios personales subordinados para la empresa patrona y con base en él cuantificar el monto de las prestaciones que se le adeuden, se debe tomar como base el promedio que resulta de los salarios que percibió durante el último año, como lo prevé el artículo 289 de la Ley Federal del**



**Trabajo, luego entonces, la patronal debió exhibir los recibos correspondientes al último año, para así poder advertir el promedio de las comisiones o primas del último año, lo que no aconteció en el presente caso, ya que la patronal única y exclusivamente exhibió los recibos en estudio, es decir, 12 recibos de nómina correspondientes al período comprendido a la primera y segunda quincena de diciembre de \*\*\*, primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, de \*\*\*, y 1 original de un recibo de pago de aguinaldos correspondientes al año \*\*\*, los cuales no son suficientes para poder acreditar lo que pretende, es decir, que no recibía los conceptos mencionados con antelación, pues como se insiste al ser la trabajadora Comisionista, debió exhibir los recibos correspondientes al último año de servicios prestados, o sea los últimos doce meses, acorde a una recta y sana interpretación del artículo 289 de la Ley de la materia. Luego entonces, el salario ordinario quincenal que percibía la actora era de \$\*\*\*\*\*, cálculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario (\$\*\*\*\*\*) y multiplicado por los quince días, y el salario diario integrado (éste último acorde a las cantidades y conceptos señalados por la parte actora en su escrito inicial de demanda) que percibía la actora era de \$\*\*\*\*\*, cálculo aritmético obtenido sumando a aquella (salario diario ordinario), la cantidad de \$\*\*\*\*\* percibido durante el último año, es decir, importe de \$\*\*\*\*\* diarios por concepto de** Eliminado tres renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y la cantidad de \$\*\*\*\*\* percibido durante el último año, es decir, importe de \$\*\*\*\*\* diarios por concepto de** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **lo anterior así toda vez que las cantidades por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; de lo que se colige que el salario diario ordinario que percibía la trabajadora demandante era de \$\*\*\*\*\*, y el salario diario integrado era de \$\*\*\*\*\*; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los **conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario**, máxime que como es de explorado derecho quien objeta un documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma tiene la obligación de probar su falsedad, lo que en el presente caso no aconteció, evitando cualquier astucia por parte de la demandante para evadir esta obligación procesal. Teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte de la accionante en términos del artículo 794 de la Ley de la materia, es decir, que si la actora objetó dichos documentos en cuanto a su autenticidad, debió demostrar su objeción, lo que en el presente caso no aconteció, ya que se desistió de la pericial ofrecida, tal y como consta de fojas 197. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencias que por rubro llevan: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”, “CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”, “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.”, “PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, “HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.”, “HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.”, “SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS.”, “SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.”, “SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON.”, “SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON.”, “SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA.”, “INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA****



**POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD.”, y “DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”, mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. . .”; y II.- Por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **b, d y e**, se cuantificarán con el salario diario ordinario (**\$\*\*\*\*\***), y las relacionadas bajo los inciso **a, v c**, se cuantificarán con el salario diario integrado (**\$\*\*\*\*\***); y III.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -**

**A).**- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado (**\$\*\*\*\*\***) que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90x\$\*\*\*\*\*=\$\*\*\*\*\***. - - - - -

**B).**- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinticinco de abril de \*\*\*, y la fecha del despido el dieciocho de junio de \*\*\*, se advierte que laboró una año dos meses, y por ende le corresponde 14 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el salario diario ordinario, toda vez que no rebasa el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora no excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año \*\*\*\* es de \$\*\*\*\*\*, por ende el doble corresponde a \$\*\*\*\*\*, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil doce, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **14x\$\*\*\*\*\*=\$\*\*\*\*\***. - - - - -

**C).**- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al penúltimo y último año de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinticinco de abril de \*\*\*, la fecha del despido el dieciocho de junio de \*\*\*, y que los reclama a razón de 35 y 45 días por año, y el 35% respectivamente, pactado con el patrón, se advierte que laboró aproximadamente un año, dos meses, y por ende, le corresponde 42.5 días de salario, es decir, 35 días por el penúltimo, y la parte proporcional de 7.5 días por el último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos



días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 35 días por el primer año de servicios, y 7.5 por el segundo año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determinan el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética

$$42.5 \times \$***** = \$***** + 35\% = \$*****$$

**D).**- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 6.6 días, tomando en consideración que la demandante reclama el período correspondiente al año \*\*\* y parte proporcional de \*\*\*, que la parte patronal comprobó que le cubrió el pago respecto al año \*\*\*, que la fecha de ingreso fue el veinticinco de abril de \*\*\*, la fecha del despido dieciocho de junio de \*\*\*, y que los reclama a razón de 40 días, se advierte que laboró aproximadamente un año, dos meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año \*\*\*, le corresponde 18.3 días de salario en su parte proporcional, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año \*\*\*, cinco meses y medio, aproximadamente, ubicándose a los 18.3 días de aguinaldo respecto dicho año, en su parte proporcional, y por último se multiplica por el salario diario ordinario (\$\*\*\*\*\*), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética

$$18.3 \times \$***** = \$*****;$$

**E).**- En cuanto a las Horas Extras reclamadas, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, tomando en cuenta que alega que su jornada comprendió de lunes a domingo con un día de descanso a la semana variable, y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, con un horario variable, una primera semana iniciaba a las 08:00 para concluir las a las 19:00 horas, y la siguiente semana iniciaba a las 08:30 horas para concluir las a las 19:30 horas, para retornar el horario de la primera semana y así sucesivamente, con una hora diaria para descansar y tomar alimentos, en dos períodos de tiempo de treinta minutos, un primer período fuera del centro de trabajo y el otro período dentro del centro de trabajo, siempre variables, se deduce, que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a domingo, con días de descanso variable de cada semana, y con una hora diaria de descanso, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce, que le corresponde legalmente a la trabajadora 1080 horas extras, la cual se determina multiplicando las 18 horas extras semanales por las sesenta semanas laboradas acorde al calendario oficial,  $18 \times 60 = 1080$ , con base a la operación aritmética obtenida, al haber laborado el actor en el año dos mil doce 35 semanas, le corresponde 630 horas extras, y al haber laborado en el año dos mil trece 25 semanas, le corresponde 450, que sumadas entre sí dan un total de 1080 horas extraordinarias, por tanto, con respecto a las condenadas al 100% (540) dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 540 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (540), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado (\$463.40) y multiplicado por las 540 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

$$\begin{aligned} & \$***** \div 8 = 57.92 \times 2 = 115.84 \times 540 = \$***** \\ & \$***** \div 8 = 57.92 \times 3 = 173.76 \times 540 = \$***** \\ & \text{y } \$***** + \$***** = \$***** \end{aligned}$$



y, **F).**- Con referencia de los 52 Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, y la Prima Dominical correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinticinco de abril de \*\*\*, y la fecha del despido el dieciocho de junio de \*\*\*, se advierte que le asiste 52 días de salario, correspondientes al último año de servicios prestados, operación aritmética obtenida multiplicando los 52 días por el salario diario integrado al triple, (ya que no menciona que se lo hayan cubierto ni siquiera con un salario ordinario), y sumándole el 25% de la correspondiente prima, de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética:  $52X\$*****=\$*****+25\%(\$*****)=\$*****;$

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Concepto	Días	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	14	\$****		\$*****
Vacaciones	42.5	\$*****		\$*****
Prima Vacacional	35%	\$*****		\$*****
Aguinaldos	18.3	\$*****		\$*****
Días de Descanso Semanal o Séptimos Días	52		\$***** (al triple)	\$*****
Prima Dominical.	25%		\$***** (al triple)	\$*****
Horas Extras.	1080 (540 al 100% y 540 al 200%)		\$*****	\$*****
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que la letra dice:

**COMISIONISTAS. EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LAS INDEMNIZACIONES CUANDO RESCINDEN JUSTIFICADAMENTE LA RELACION LABORAL, ES EL PREVISTO EN EL ARTICULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando los comisionistas rescinden justificadamente la relación laboral, la base salarial para fijar el pago indemnizatorio que les corresponde, conforme a la interpretación teleológica, histórica y sistemática de la ley laboral, es la prevista en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo,** dado que debe privilegiarse la aplicación de las reglas especiales frente a las genéricas. En efecto, la aplicación del sistema para obtener el salario base cuando es variable, de un trabajador en



general, **es distinto al contemplado por el artículo 289**, puesto que el primero de los citados alude al promedio de los últimos 30 días laborados **y el segundo toma como referencia el promedio de las comisiones o primas del último año, o del lapso laborado**. En tales condiciones, el referido artículo prevé una regla de excepción al numeral 89 del indicado ordenamiento, y para dar sustantividad a esta última disposición jurídica debe estimarse que se refiere sólo a los trabajadores por destajo y a los que tengan una retribución variable, con excepción de los comisionistas respecto de los que la Ley establece un supuesto específico. Contradicción de tesis 443/2010. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 50/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro digital: 162416. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 50/2011**. Página: 418.

**SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS.** El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

**DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el



señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

**VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. **Tesis: I.6o.T. J/55.** Página: 1329.

**PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO.** Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO



CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. **Contradicción de tesis 381/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. **Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: **La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002** citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)**. Página: 779.

**SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO.** En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesorio a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.10.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

**SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.** El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido



hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

**HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 25. Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1o. de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A. 30 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. No. Registro: 242,740. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 187-192 Quinta Parte. Tesis: Página: 75. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 41, página 40. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 14. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 224, página 146.

**HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.** De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones,



percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Clave: 2a./J., Núm.: 137/2009. **Contradicción de tesis 190/2009.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 137/2009.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. PARA CUANTIFICARLAS SIRVE DE BASE EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.**

De la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", se concluye que el salario que debe servir de base para cuantificar las horas extras de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California es el previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil relativa, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y demás prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios, porque es el salario que el trabajador recibe todos los días, inclusive los de descanso, sin que lo anterior signifique que esa remuneración deba cuantificarse con otros conceptos como aguinaldo o prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador cada quince días o cada semana, sino con las percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. **Contradicción de tesis 33/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval. **Tesis de jurisprudencia 43/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Novena Época. Registro: 164781. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 43/2010.** Página: 427.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la



Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, la actora al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía dos patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única**, derivada de la relación laboral atribuida, **además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta**, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Aislada, que a la letra dice, lo siguiente:

**CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL.** Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Época: Novena Época. **Registro: 193863**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L.** Página: 936.

Por lo que es de resolverse y se:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** La actora C. [redacted] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **con relación a la Sociedad Mercantil demandada denominada** [redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que su contraparte no probó sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo (tres de junio de dos mil



trece), y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar; y con relación a la Sociedad Mercantil demandada denominada **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** la trabajadora demostró que **tiene el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria con la diversa empresa** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo con la trabajadora, y que de acuerdo a la carga procesal.

**SEGUNDO:** Se absuelve a las personas morales solidariamente responsables **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **y** **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **de pagarle a la C.** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** los Aguinaldos correspondientes al año dos mil doce, con base a los Considerandos II, III, IV y V que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**TERCERO:** Se condena a las empresas **responsables solidariamente responsables** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **y** **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **de pagarle a la C.** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* 00/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\*/100 M. N.) importe de 14 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo que establece el artículo 162 de la Ley en comento; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\*/100 M. N.) importe de 42.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, más el 35% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente, y a razón de 35 y 45 días de salario y 35% pactado con el patrón; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\*/100 M. N.) importe de 18.3 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional de dos mil doce, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, y a razón de 40 días de salario pactado con el patrón; la cantidad de: \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* 00/100 M. N.) importe de 1080 Horas Extraordinarias, condenadas las primeras 540 con un 100% más del salario diario integrado que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 540 con un 200% más del salario diario integrado que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; y la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* 00/100 M. N.) importe de 52 días de salario por concepto de Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, y el 25% de Prima Dominical, correspondientes al último año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley de la materia; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante; más los salarios caídos o vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido **(18 de junio de \*\*\*\*)**, hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; a razón de un salario diario ordinario de \$\*\*\*\*\* por lo que se refiere a las Prima de Antigüedad, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldos; y del salario diario integrado de \$\*\*\*\*\* por lo que respecta a la Indemnización Constitucional, Horas Extras, Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, Prima Dominical y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.



**CUARTO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la **actora C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en el** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **de la colonia centro, y a las empresas denominadas** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en la calle** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.**

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

C. LUIS FELIPE COCOM MAS.

LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

LA C. SECRETARIA.

LIC. ELFFIE SELENE DZIB DEL TORO.

**CAZC.**

La Licenciada Elffie Selene Dzib del Toro, Secretaria de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.